

á fin de que en todo tiempo sea subsistente esta mi Real deliberacion derogo y anulo, y quiero queden sin efecto alguno otras qualesquier ordenanzas, decretos ó providencias que pueda haber en contrario, quedando para lo demas en su fuerza y vigor (4).

(a) No existe en el dia esta jurisdiccion privilegiada.

LEY XIII.—Facultades del Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando, y su conocimiento en los negocios tocantes á ellos (a).

D. Carlos IV. en Cartagena por Real céd. de 23 de Diciembre de 1802.

Declaro, que el Director de los Reales hospicios de Madrid y San Fernando en uso de su proteccion y conservaduría puede y debe conocer de los negocios civiles que ocurran á ambos hospicios para la cobranza de sus créditos activos, y de las demandas que se pongan á dichas Reales casas, ó á sus individuos ó dependientes por obligaciones personales, con la apelacion ó alzada de los autos y providencias que diere al mi Consejo en Sala segunda de Gobierno: que asimismo debe conocer de los asuntos criminales de corta entidad contra los individuos ó dependientes de ambos hospicios por excesos cometidos dentro ó fuera de ellos, consultando con la Sala primera del mi Consejo ó con su Gobernador las providencias que tomase, en que se comprehendan confinaciones, destierros ó aplicacion á alguno de los presidios; y que en los delitos graves de conmocion, homicidio, robo ó qualquiera otro que exija penas mas fuertes, no impida á la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte y Jueces ordinarios de Madrid la formacion de causa, prision y castigo de los reos, ni se empeñe en competencias; antes por el contrario facilite todos los auxilios que penden de su arbitrio, y le pida el Juez de la causa por medio de oficios verbales ó por escrito, segun lo requieran las circunstancias; guardando entre sí ambas Jurisdicciones el decoro y urbanidad que respectivamente las corresponda, y tanto importa para que no se interrumpa la armonia y buena correspondencia, ni padezca detrimento la expedita administracion de justicia (5).

(a) Repetimos la nota á la ley anterior.

(4) Por Real orden de 19 de Septiembre de 1777 con motivo de haber intentado la Junta de hospitales alterar la jurisdiccion civil establecida en esta Real cédula, y sin embargo de lo representado sobre ello por el Hermano mayor; se sirvió S. M. resolver, que no se alterase en cosa alguna esta Real cédula, que fixa la jurisdiccion civil de los Reales hospitales en el Juez conservador, y la criminal en la Justicia ordinaria.

(5) Por resolucion á consulta del Consejo de 15 de enero y consiguiente cédula de 23 de Febrero de 1770 mandó S. M., que de los bienes que quedaren de todos los que fallezcan en la Corte, regulado que sea el importe de la ofrenda con que se concurre á la Iglesia, y sin tocar ni disminuir el entero pago de esta, se cobre ademas un cinco por ciento con respecto á ella para los dos Reales hospicios de Madrid y San Fernando; y que de todos aquellos que por ser parroquianos no pagan ofrenda, se cobre el mismo cinco por ciento, con consideracion á lo que pagarian por ella sino tuviesen tal calidad de dezmeros, lo que certificará el Cura de la Parroquia donde sea vecino; y todo lo que se pague por este arbitrio quedará en po-

TITULO XXXIX.

DEL SOCORRO Y RECOCIMIENTO DE LOS POBRES.

LEY I.—Los pobres no anden por los pueblos de estos Reynos, y cada uno pida en el de su naturaleza.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1523, pet. 66, en Toledo año 525 pet. 47, en Madrid año 528 pet. 45, y año 54 pet. 117, y año de 40 á 24 de Agosto; y D. Felipe II. en Valladolid año de 558, en las respuestas á las peticiones de 555, pet. 112.

Mandamos, que porque de andar generalmente los pobres por estos nuestros Reynos se sigue que hay muchos holgazanes y vagamundos, que no puedan andar ni anden pobres por estos nuestros Reynos, vecinos ni naturales de otras partes, si no que cada uno pida en su naturaleza; y sobre ello se den las provisiones necesarias para los nuestros Corregidores y Justicias, y á los Alcaldes de nuestra Corte, que lo executen, apercibiéndoles, que en su defecto y negligencia lo mandaremos castigar como convenga. (Ley 6. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY II.—Los verdaderos pobres solo puedan pedir limosna en los pueblos de su naturaleza y seis leguas en contorno.

Mandamos, que las personas que verdaderamente fueren pobres, y no otros, puedan pedir limosna en las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos donde fueren naturales y moradores, y en sus tierras y jurisdicciones; y que siendo naturales de las ciudades ó villas, ó de sus aldeas y lugares de su tierra y jurisdiccion, puedan pedir limosna en la ciudad ó villa, y en los lugares de su tierra y jurisdiccion: y si fueren naturales y moradores de alguna ciudad que no tenga lugares ni aldeas de su jurisdiccion, ó tan pocos que no se extiendan á seis leguas de la dicha ciudad ó villa, que puedan pedir y pidan en los pueblos que estuvieren dentro de seis leguas al derredor de la dicha ciudad ó villa donde fueren naturales ó moradores, teniendo para ello cédula y licencia como adelante será declarado, y no en otra manera; so pena que el que pidiere limosna en otros lugares, sino en los que dicho es, sin tener la dicha licencia, que por la primera vez esté quatro dias en la cárcel, y por la segunda ocho y sea desterrado por dos meses, y por

der del Cura, y lo cobrará al tiempo de exigir la ofrenda, para entregarlo mensual ó semanalmente á la persona que depute la Junta de hospicios para su recaudacion: asimismo se mandó, que todos los vecinos, estantes y habitantes en Madrid, aunque sean forasteros sin excepcion de empleo ni sueldo paguen un real mensualmente por cada caballeria de su propio uso, pero no de las que tengan para alquilar, ó trabajar y traficar con ellas; cuyo importe cobrarán los Alcaldes de barrio mensualmente, entregándolo al de su quartel, de quien lo recaudará la persona deputada por la Junta de hospicios; y que el producto de estos dos arbitrios, con las demas rentas destinadas á dichos hospicios, se invierta en la asistencia y manutencion de los pobres que en ellos se recogieren: cuya exacción empezase desde el dia de la publicacion de esta Real cédula, y para ello el Consejo la comunicase á los Jueces y personas que correspondiese.

LIBRO VII, TITULO XXXIX, LEY IX.

la tercera le sea dada la pena de los vagamundos. (Ley 7. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY III.—Forma de las licencias que han de tener los pobres para pedir limosna en su naturaleza.

Porque se pueda saber las personas que verdaderamente son pobres, y no pueden pedir la limosna sino cada uno en su naturaleza y lugar que estan dichos; mandamos, que ninguna persona pueda pedir limosna sin cédula del Cura de su Parroquia; y con que en la misma cédula la Justicia de la ciudad ó villa donde fuere natural ó morador le dé aprobacion y licencia para ello; y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera de la jurisdiccion dentro de las seis leguas, sea del Provisor y de la Justicia de la cabeza de la jurisdiccion, declarando donde es natural, y su nombre, y alguna otra señal por donde pueda ser conocido; y uno no pida con licencia de otro. Y encargamos á los dichos Curas, y mandamos á las dichas Justicias, que den las dichas cédulas y licencias á las personas que verdaderamente fueren pobres y que no puedan trabajar, y no á otros; y que ántes y al tiempo que dieren las dichas cédulas y licencias se informen con mucho cuidado y diligencia desto, por manera que la limosna, que se debe y es de los pobres necesitados, la hayan ellos, y no se dé á los que no lo son; las cuales dichas cédulas y licencias se den por Pascua de Resurreccion de cada un año y duren por un año cumplido, y se renueven al año siguiente por el dicho tiempo de Pascua de Resurreccion; y entre año, si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, y pareciere que es bien dárselas, se den en la manera suso dicha, que dure hasta el dicho dia de Pascua de Resurreccion. (Ley 8. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY IV.—Prohibicion de licencias para pedir limosna el pobre que no esté confesado y comulgado; y casos en que ha de darse para pedir fuera de su naturaleza.

Porque pues se tiene cuidado de mantener los cuerpos de los pobres, es mas justo que se tenga de sus ánimas, y por algunas desórdenes que en esto, en los que piden limosna, ha habido; encargamos á los Curas, y mandamos á las Justicias, que no den las cédulas y licencias á los dichos pobres sin que primero esten confesados y comulgados, y desto les conste por cédula de quien los confesó y comulgó, ó de otra manera cierta. Y porque podria ser que en alguna ciudad ó provincia, lo que Dios no permita, sucediere alguna hambre ó pestilencia, ó otra cosa por donde la gente pobre no pudiese ser mantenida; quando semejante caso acaeciere, el Provisor ó Juez eclesiástico, y la Justicia de la ciudad ó villa que es cabeza de jurisdiccion, informados de la dicha justa causa, puedan dar licencia á los pobres que les pareciere, para que puedan ir á pedir limosna donde mejor la puedan haber; con que en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se ponga la causa por que se da, y el nombre y naturaleza de la persona á quien se da, y otra señal alguna de su persona por donde pueda ser co-

nocido; y con esto pueda pedir donde quisiere sin pena alguna, por el dicho tiempo que les limitaren. (Ley 9. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY V.—Facultad de pedir limosna fuera de su naturaleza el pobre enfermo por el tiempo de su enfermedad y convalecencia, y con permiso de la Justicia.

Si alguno enfermase en alguna ciudad, villa ó lugar, donde no fuere natural ni morador, que pueda ser acogido en los hospitales de la dicha ciudad ó villa ó lugar; y con licencia de la Justicia pedir limosna durante su enfermedad y convalecencia por el tiempo que á la Justicia pareciere, sin incurrir por ello en pena alguna. (Ley 10. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VI.—Prohibicion de traer los pobres consigo á sus hijos mayores de cinco años; y aplicacion de estos á servir y aprender oficio.

Porque de traer los padres y madres sus hijos á pedir limosna, se amuestran á ser vagamundos, y no aprenden oficios; ninguna persona, que pidiere por Dios en la forma suso dicha, pueda traer ni traiga consigo hijo suyo, ni de otro, que fuere de mas edad de cinco años: y siendo desta edad, y ántes si ser pudiere, les pongan con personas á quien sirvan; y teniendo edad para ello, les enseñen oficio en que se puedan sustentar: y encargamos á los Prelados y Jueces eclesiásticos, y mandamos á las nuestras Justicias, y á los Concejos, y á las ciudades y villas, que tengan mucho cuidado de dar alguna buena orden como los dichos niños sirvan á algunas personas, ó aprendan oficios como dicho es, y entretanto sean alimentados sin que anden á pedir limosna. (Ley 11. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VII.—Permiso á los estudiantes para pedir limosna donde estudiaren, con las licencias que se previene.

Los estudiantes puedan pedir limosna con licencia del Rector del Estudio donde estudiaren, y sino hubiere Rector, con licencia del Juez eclesiástico, en la diócesi y obispado donde estuviere el tal Estudio y Universidad, y en los lugares de su naturaleza, como es dicho en los otros pobres. (Ley 14. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY VIII.—Facultad de los ciegos para pedir limosna sin licencia alguna en los pueblos de su naturaleza ó vecindad.

Los que fueren verdaderamente ciegos puedan pedir limosna sin licencia alguna en los lugares donde fueren naturales ó moradores, y en los lugares dentro de las seis leguas, segun que arriba es dicho, que han de pedir los pobres naturales, estando confesados y comulgados. (Ley 15. tit. 12. lib. 1. R.)

LEY IX.—Prohibicion de pedir limosna en las Iglesias durante la misa mayor.

Los pobres que tuvieren licencia para pedir limosna, no la pidan dentro de las Iglesias y Monasterios durante el tiempo que se dice la misa mayor. (Ley 16. tit. 12. lib. 1. R.)